"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 028-2026/CACTBI

Los Baños del Inca, 29 septiembre de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **NOEMÍ CHOLÁN HUAMÁN** contra la Resolución de Gerencia N.º 042-2026/CTBI/G, de fecha 16 de julio de 2026; la Carta N.º 69-2026-G/CTBI, de fecha 22 de setiembre de 2026, mediante la cual la Gerencia del CTBI eleva el recurso y todos los actuados al Secretario del Comité de Administración; el proveído de Secretaría de fecha 25 de setiembre de 2026; las Recomendaciones contenidas en el Informe Legal N.º 008-CA/ACG/CTBI, de fecha 28 de septiembre de 2026; y el Expediente Administrativo con un total de cuarenta y tres (43) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763 y su Reglamento, el control y conducción de esta institución es ejercido por el Comité de Administración, correspondiéndole emitir los actos resolutivos en segunda y última instancia administrativa destinados a resolver las controversias del personal bajo su dirección, en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 014-2026-MDBI/A y su modificatoria la Resolución de Alcaldía N.º 065-2026-MDBI/A, se delegó formalmente a la Presidencia del Comité de Administración las facultades administrativas y resolutivas correspondientes para emitir pronunciamientos institucionales en última instancia administrativa;

Que, mediante solicitud sin número de fecha 18 de mayo de 2026, la administrada **NOEMÍ CHOLÁN HUAMÁN** solicitó ante la Gerencia el reconocimiento, liquidación y pago del incremento remunerativo de Doscientos y 00/100 Soles (S/ 200.00), alegando tener vínculo laboral vigente y amparándose en el Pacto Colectivo formalizado mediante la Resolución de Comisión Administradora N.º 11-2008-CTBI, de fecha 02 de enero de 2008;

Que, evaluada la petición de la administrada, la Gerencia del CTBI emitió la Resolución de Gerencia N.º 042-2026/CTBI/G con fecha 16 de julio de 2026, resolviendo declarar infundada en todos sus extremos la referida solicitud, **sustentándose en el Informe Técnico Legal N.º 023-2026-UAJ/LAC/CTBI y en el Informe**

N.º 086-2026-UP/CTBI, los mismos que determinaron que en la fecha de vigencia del Pacto Colectivo (año 2008) la administrada no ostentaba la condición de trabajadora de planilla sino de locadora civil;

Que, disconforme con la decisión denegatoria de primera instancia, la administrada **NOEMÍ CHOLÁN HUAMÁN** interpuso recurso de apelación con fecha 21 de septiembre de 2026, solicitando que el Comité de Administración examine los actuados, revoque el acto impugnado y proceda a amparar su pretensión económica alegando una errónea valoración de su récord de servicios histórico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, determinando que las autoridades deben actuar con respeto a la ley y garantizar el derecho a la doble instancia. En tal sentido, conforme al artículo 227.2 del citado TUO de la Ley N.º 27444, Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, señala que el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles perentorios. **En el caso concreto, la Resolución de Gerencia N.º 042-2026/CTBI/G fue notificada a la administrada el 02 de septiembre de 2026, venciendo el plazo el 23 de septiembre de 2026**; por lo que, al haber formulado su recurso el 21 de septiembre de 2026, la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de oportunidad, correspondiendo emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y desestimando la extemporaneidad analizada preliminarmente en el Informe Legal N.º 008-CA/ACG/CTBI;

Que, ingresando al análisis del derecho reclamado, se advierte que el Artículo Segundo de la Resolución de Comisión Administradora N.º 11-2008-CTBI restringió única, taxativa y restrictivamente el incremento salarial de S/ 200.00 a favor de los "**trabajadores de planilla del Complejo Turístico Baños del Inca**". Por mandato del artículo 28 de la Constitución Política del Perú y las normas de relaciones colectivas de trabajo, los efectos de un pacto colectivo se limitan exclusivamente al universo de trabajadores que cumplan con las condiciones de elegibilidad pactadas al momento de su suscripción;

Que, mediante Informe Técnico Legal N.º 023-2026-UAJ/LAC/CTBI y el Informe N.º 086-2026-UP/CTBI, quedó fehacientemente acreditado que durante el ejercicio fiscal 2008 la recurrente carecía de un nexo de planilla ordinaria (D.L. 276). En enero de 2008, mantenía un vínculo civil regido por un Contrato de Locación de Servicios (Folios 016 y 017) y la Orden de Servicio N.º 0003460 (Folio 023), percibiendo honorarios cargados a servicios de terceros mediante el Recibo por Honorarios N.º 001-000062. Posteriormente, en julio de 2008, mutó al Régimen CAS (D.L. N.º 1057), el cual constituye un sistema autónomo y sustitutorio en el sector público (STC Exp. N.º 00002-2010-PI/TC), ajeno a la planilla ordinaria, lo que enerva la existencia de un nexo de dependencia laboral elegible para el beneficio;

Que, en virtud de la Teoría de los Actos Propios y el Principio de Buena Fe, Artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444, resulta contradictorio que la recurrente exija beneficios salariales de planilla por periodos donde ella misma ejerció activamente su Registro Nacional de Proveedores (CONSUCODE N.º S0380026) para facturar civilmente. Asimismo, por mandato del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la adquisición posterior de un estatus laboral en planilla ordinaria no opera con efectos retroactivos ni varía la

naturaleza de un vínculo civil consolidado hace 18 años, el cual adquirió la calidad de cosa decidida en la vía administrativa;

Que, admitir la pretensión de la administrada implicaría una reconducción extemporánea de créditos presupuestarios históricos de Recursos Directamente Recaudados (RDR) para conceptos de planilla, vulnerando el Principio de Legalidad Presupuestaria y Especialidad Cualitativa regulados en el artículo 34 del Decreto Legislativo N.º 1440 - Sistema Nacional de Presupuesto Público y los artículos 77 y 78 de la Constitución, acarreando responsabilidades funcionales. Adicionalmente, la Ley N.º 28763 obliga al CTBI a reinvertir sus excedentes de RDR estrictamente en mantenimiento operativo e infraestructura, prohibiendo el desvío de fondos para contingentes financieros retroactivos ilegales. Por ende, habilitar este pago generaría un precedente perjudicial de habilitación masiva que afectaría la autosostenibilidad institucional;

COMPLEJO TURISTICO PRESIDENCIA BAÑOS DEL INCA

Por tales consideraciones, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, estabilidad presupuestaria y defensa institucional, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes N.º 25120 y N.º 28763;

SE RESUELVE:

COMPLEJO TURISTICO BAÑOS DEL INCA ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **NOEMÍ CHOLÁN HUAMÁN** contra la Resolución de Gerencia N.º 042-2026/CTBI/G, de fecha 16 de julio de 2026, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la **Resolución de Gerencia N.º 042-2026/CTBI/G, de fecha 16 de julio de 2026**, que declaró infundada la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de devengados del incremento remunerativo de S/ 200.00 derivado del Pacto Colectivo aprobado por la Resolución de Comisión Administradora N.º 11-2008-CTBI.

COMPLEJO TURISTICO GERENCIA BAÑOS DEL INCA

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en sede institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho de la administrada para hacer valer sus pretensiones en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **NOEMÍ CHOLÁN HUAMÁN** en su domicilio real consignado en su recurso de apelación Prolg. Pachacútec N.º 595 - Baños del Inca, conforme a las pautas estrictas de la Ley N.º 27444, adjuntando copia fiel del Informe Legal N.º 008-CA/ACG/CTBI que forma parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Unidad de Personal del Complejo Turístico Baños del Inca y a las demás unidades competentes que tengan relación con este acto, el cumplimiento de las acciones administrativas correspondientes y el archivo definitivo del expediente una vez concluido el trámite.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que la Secretaría del Comité de Administración remita copia de todo el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica, para los fines legales y administrativos pertinentes.

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA ASESORIA JURIDICA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA GERENCIA

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA
Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. **CACTBI.**
2. **Gerencia**
3. **Unidad de personal.**
4. **Unidad de Asesoría Jurídica.**
5. **Interesada (01).**
6. **Unidad de informática y telecomunicaciones.**